Doctora
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Granada (Meta)

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL. EXTRACONTRACTUAL.
DTE: MANUEL ARTURO REY MORA Y OTROS
DDO: LUIS ERNESTO CASTRO RÍOS, ROSA ELINACAMPOS PÉREZ, ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CON VOLCOS DEL ARIARI (ASOTRANSVOLARI), FABIO CHACÓN TELLEZ, DANY LUCERO CHACÓN NAVARRO, LUCERO NAVARRO, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.), ALLIANZ SEGUROS S. A.

RADICADO: 50313310300120210019900.

CARLOS EMILIO ROMERO GOMEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio, abogado inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como representante judicial del parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro de los términos legales, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de manera parcial, en contra del auto de fecha 02 de febrero del 2024, proferido dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que, no tengo inconformidad alguna respecto a la declaratoria de nulidad y como lo dije desde el momento mismo de descorrer el traslado del incidente, estoy de acuerdo en sanear cualquier irregularidad sustancial que afecte el debido proceso, razón por la cual frente a ello no expresaré ningún argumento tendiente a controvertir la decisión, pues la acato y le daré el trámite conforme a las cargas procesales que correspondan.

Dicho lo anterior, procedo a manifestar los motivos de inconformidad con la providencia recurrida que básicamente son dos:

(i) El levantamiento de las medidas cautelares

(ii) Que se me indique con claridad y precisión a partir de cuando corren los 5 días para subsanar la demanda.

Frente a la primera de las inconformidades, debo precisar que la muerte del señor **FABIO CHACÓN TELLEZ (Q.E.P.D),** traslada procesalmente su eventual responsabilidad dentro del presente proceso a sus herederos determinados e indeterminados con miras a una sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, en la condición o calidad de ser el padre de la menor que para la época del accidente estuvo involucrada de nombre **DANY LUCERO CHACÓN NAVARRO;** pero en todo caso la masa herencial de la sucesión del causante es la que necesariamente deberá responder patrimonialmente en las eventuales condenas dentro del presente asunto, y en este mismo orden de ideas no es procedente y resulta desfasada e inconveniente e irregular la orden emitida en el auto, de levantar las medidas cautelares, máxime cuando desde el inicio del proceso se constituyó una póliza bastante onerosa para la materialización de dichas cautelas y que están garantizando los eventuales perjuicios que puedan derivarse de las cautelas decretadas, abriendo un espacio para una eventual insolvencia.

Adicionalmente, el artículo 138 del Código General del Proceso, prohíbe levantar medidas cautelares ante la declaratoria de nulidad, cuando establece:

> ***ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.*** *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*
>
> ***La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este.*** *Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla,* ***y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.***

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse." Negrilla y subrayado de quien escribe.

Adicionalmente, frente al particular la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, STC16631-2022, NÚMERO DE PROCESO T 76111221300020022-00157-01, MAGISTRADO PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expresó:

"Por ende, a tono con el principio según el cual, "[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses (…)", e igualmente la directriz que enseña que "[a]l interpretar la ley procesal **el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", es deber del juzgador, a la hora de aplicar las normas que gobiernan las medidas cautelares o las puedan afectar, como la de la nulidad de su práctica, tener en cuenta que están destinadas a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y, por tanto, que debe procurar su conservación.**

Muestra de ello son normas como el inciso segundo del artículo 138 del estatuto adjetivo, según el cual, cuando se declara la nulidad de la actuación "**se mantendrán las medidas cautelares practicadas";** en el canon 298 dispone que "[l]as medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes **de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete", así como que "[l]a interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo";** y el numeral 9° del artículo 309, que prescribe que en caso de admitirse la oposición a la diligencia de entrega y el interesado en ella insiste, "el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre".

Así pues, si la irregularidad advertida por el servidor reprochado respecto de la diligencia de secuestro practicada en el asunto objetado puede ser remediada a través de herramientas distintas a su nulidad, **debe conjurarse por otras vías, que conserven la cautela, en aras de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva."** Negrilla y subrayado de quien escribe.

Por lo anterior, es completamente claro y plausible que la declaratoria de nulidad no debe afectar en lo más mínimo las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Frente a la segunda inconformidad, debo solicitar del despacho claridad, ya que si bien es cierto, establece que el término para subsanar empieza a contar cuando se venza el que tiene la incidentante para aportar la información y documentación requerida para la misma subsanación, no precisa si por secretaría se me correrá traslado o como se realizará y desafortunadamente el apoderado de la misma, no cumple con la carga procesal de la Ley 2213 del 2022 de copiar con destino a las partes y apoderados los memoriales que radica, por tal razón, solicito se aclare y defina con claridad el momento procesal en que corre el termino para subsanar y adecuar la demanda.

Así las cosas, muy respetuosamente solicito se reponga la decisión de levantar las medidas cautelares y se aclare con precisión desde cuando empieza a correr el término de subsanación, si por secretaría se correrá traslado o como será el tratamiento procesal de dicha situación que es un tanto sui generis.

De otra parte, en caso de mantener la decisión muy respetuosamente solicito se conceda el recurso vertical interpuesto subsidiariamente, para que sea la sala civil familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio (Meta), quien resuelva de fondo el presente asunto.

Cordialmente;

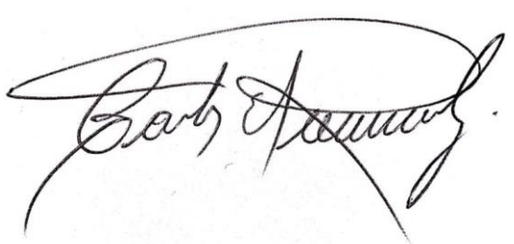

CARLOS EMILIO ROMERO GÓMEZ
C. C. No. 17.327.742 de Villavicencio
T. P. 47.866 del C. S. de la J.